

**MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL**

**DE ACCIDENTES GRAVES EN LOS QUE**

**INTERVENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA**  
**U.G.T. – Castilla y León.**

El Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la **Directiva 96/82/CE** del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y que tiene por objeto la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y la limitación de sus consecuencias para las personas y el medio ambiente.

Sendos reales decretos aprobados este año, el Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero, y el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, vienen a modificar las medidas de control recogidas en aquél real decreto. En qué consisten esas modificaciones y las razones por las que se introducen, son el objeto del desarrollo que hacemos a continuación.

Respetando el orden cronológico de aparición nos referimos en primer lugar al RD 119/2005. Una vez aprobado el RD 1254/1999, la Comisión Europea inició un procedimiento de infracción contra las autoridades españolas por disconformidad con la trasposición de la Directiva de referencia (96/82/CE), que ha dado lugar a la emisión de un dictamen motivado, como paso previo a interponer la correspondiente demanda ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Aunque una parte de las objeciones manifestadas por la Comisión Europea ha quedado resuelta con la nueva Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, aprobada por el Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, quedan pendientes otras cuestiones que exigen una reforma del citado RD 1254/1999. De esta forma, las modificaciones que pretenden solucionar el litigio pendiente con las instituciones comunitarias aparecen recogidas por el RD 119/2005 en su artículo único, afectando a los siguientes contenidos de aquél:

- Ampliación del ámbito de aplicación de esta normativa a los establecimientos regulados por el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, en lo que se refiere a los *deberes de información a la población relativa a las medidas de seguridad*, de la disposición adicional primera.
- Determinación del plazo para la notificación, por parte de los establecimientos nuevos, de la *información recogida en el anexo II* (datos del establecimiento, responsable, identificación de las sustancias presentes, cantidades máximas, sus características físicas, químicas y toxicológicas, descripción de procesos, planos,...), del apartado 2 del artículo 6.

- Determinación del plazo para la *elaboración de los planes de emergencia exterior*, para los establecimientos nuevos, del apartado 7 del artículo 11.
- Prohibición de explotación o de entrada en servicio de un establecimiento cuando las *medidas adoptadas por el titular sean manifiestamente insuficientes*, del apartado 1 del artículo 18.
- Verificación del cumplimiento de la *obligación de información al público sobre las medidas de seguridad y consignas de actuación en caso de accidentes*, del apartado 5 del artículo 13.

Aparte de todo esto, la Directriz básica para la elaboración y homologación de los planes especiales del sector químico, aprobada por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 23 de noviembre de 1990, ha sido derogada por el Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, ya citado anteriormente, lo que hace conveniente modificar las referencias que hace el RD 1254/1999 a la Directriz básica derogada.

En cuanto al Real Decreto 948/2005, supone la modificación del RD 1254/1999, para adaptarlo a la **Directiva 2003/105/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, por la que se modifica la anterior Directiva ya citada 96/82/CE. de 9 de diciembre de 1996.

La modificación que realiza la nueva Directiva, y plasmada en nuestro Real Decreto, en su artículo único y en el anexo I, se refiere a los siguientes aspectos:

- *Ampliación del ámbito de aplicación.* Como consecuencia de algunos accidentes industriales y los estudios sobre carcinógenos y sustancias peligrosas para el medio ambiente efectuados por la Comisión a instancia del Consejo.  
Así, el vertido de cianuro que contaminó el río Danubio tras el accidente de Baia Mare (Rumania), en enero de 2000 puso de manifiesto que algunas actividades de almacenamiento y tratamiento de la minería, en especial las **instalaciones de evacuación de residuos**, incluidos los diques o balsas de residuos, podían tener consecuencias medioambientales muy graves.  
A su vez, el accidente pirotécnico de Enschede (Holanda), ocurrido en mayo de 2000 puso de manifiesto que el **almacenamiento y la fabricación de sustancias pirotécnicas y explosivas** conlleva riesgos graves de accidentes. Por consiguiente, se clarifica y simplifica la definición de estas sustancias (anexo I).  
Igualmente, la explosión que tuvo lugar en una fábrica de fertilizantes de Toulouse (Francia), en septiembre de 2001 puso de manifiesto el peligro que supone el **almacenamiento de nitrato de amonio y de abonos a base de nitrato de amonio**, en particular de materiales desechados durante la fabricación o devueltos al fabricante

(denominados materiales <<fuera de especificación>>). Por este motivo, se revisan las categorías de nitrato de amonio y de abonos a base de nitrato de amonio para incluir los materiales <<fuera de especificación>> (anexo I).

Asimismo, los estudios efectuados por la Comisión en cooperación con los Estados miembros conducen a **ampliar la lista de carcinógenos con cantidades umbral adecuadas y rebajar significativamente las cantidades umbral** asignadas a las sustancias peligrosas para el medio ambiente anteriormente consideradas (anexo I).

- *Introducción de unos plazos mínimos* para las notificaciones y la elaboración e las políticas de prevención de accidentes graves, los informes de seguridad y los planes de emergencia, en el caso de los **establecimientos existentes que vayan a entrar con posterioridad en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE.**
- *La consideración de la experiencia y los conocimientos* del personal especializado del establecimiento a la hora de **elaborar los planes de emergencia.** El reforzamiento de la obligación de que todas las personas del establecimiento, así como de las personas que puedan resultar afectadas, hayan de ser convenientemente informadas de las medidas e iniciativas en materia de seguridad.
- *Matizar algunos extremos de la Directiva 96/82/CE,* como los relativos al efecto dominó (concatenación de efectos que multiplica las consecuencias), al contenido del informe de seguridad y a la ordenación territorial.
- *Aplicación de forma independiente* de la regla sumatoria para evaluar los riesgos generales relacionados con **la toxicidad, la inflamabilidad y la ecotoxicidad,** así como las aclaraciones y matizaciones de algunas notas del anexo I.

En resumen, las modificaciones introducidas por la doble publicación legislativa comentada, vienen a solventar por una parte, el litigio iniciado por la Comisión Europea contra las autoridades españolas, porque consideran inadecuada la trasposición de la Directiva de referencia (96/82/CE), y por otra, la trasposición **obligatoria** a nuestro ordenamiento jurídico de la nueva Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica la anterior.